



RESOLUCIÓN N° 348-2025-MINEM/CM

Lima, 10 de junio de 2025

EXPEDIENTE : "MARTINA 29", código 01-01712-24
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET)
ADMINISTRADO : Beatriz Corina La Torre Morón (apoderada común)
VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipén

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados del petitorio minero "MARTINA 29", código 01-01712-24, se tiene que fue formulado el 26 de junio de 2024, por sustancias metálicas, sobre una extensión de 200 hectáreas, ubicado en el distrito de Llipata, provincia de Palpa, departamentos de Ica, por Casimiro Bautista Sotelo (33.3%), Eduart Vicente Canchari Cerón (33.3) y Beatriz Corina La Torre Morón (33.4%). Esta última fue nombrada apoderada común.
2. Por Informe N° 007302-2024-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 28 de agosto de 2024, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se señala que el petitorio minero "MARTINA 29" se encuentra totalmente superpuesto al Área de la Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca; adjuntándose el plano catastral que obra a fojas 23, en donde se observa la superposición antes mencionada.
3. La Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, a través del Informe N° 010915-2024-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 10 de setiembre de 2024, señala que mediante Resolución Jefatural N° 421, precisada por Resolución Directoral Nacional N° 654/INC, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de setiembre de 2004, se declaró como área de reserva arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a las Líneas y Geoglifos de Nasca, identificándose su perímetro con coordenadas UTM. Asimismo, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú establece que los restos arqueológicos expresamente declarados bienes culturales y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública y están protegidos por el Estado. Por tanto, habiendo advertido la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras la superposición total de las cuadrículas del petitorio minero "MARTINA 29" al área restringida a la actividad minera en mención, en donde no se pueden otorgar derechos para aprovechar recursos mineros, procede declarar su cancelación.
4. Por Resolución de Presidencia N° 3777-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 17 de setiembre de 2024, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se cancela el petitorio minero "MARTINA 29".
5. Con Escrito N° 01-006767-24-T, de fecha 29 de octubre de 2024, Beatriz Corina La Torre Morón (apoderada común) interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Presidencia N° 3777-2024-INGEMMET/PE/PM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 348-2025-MINEM/CM

6. Mediante resolución de fecha 05 de diciembre de 2024, el Presidente Ejecutivo del INGEMMET califica como recurso de revisión el escrito señalado en el punto anterior y resuelve concederlo, elevando el expediente del petitorio minero Beatriz Corina La Torre Morón (apoderada común) al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 1198-2024-INGEMMET/PE, de fecha 20 de diciembre de 2024.
7. Mediante Escrito N° 3989026, de fecha 16 de mayo de 2025, la apoderada común amplía los argumentos de su recurso de revisión.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

8. El petitorio minero "MARTINA 29" se encuentra fuera del núcleo del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca. Asimismo, hay derechos mineros titulados como es el caso de la concesión minera "SAN FRANCISCO JAVIER N° 1", código 10-009180-X-01.
9. Cancelan su petitorio minero "MARTINA 29", sin tener en cuenta la Resolución Viceministerial N° 000077-2024-VMPCIC/MC, de fecha 02 de abril de 2024.
10. Mediante Oficio N° 002329-2024-DDC-ICA/MC, de fecha 10 de octubre de 2024, de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, del Ministerio de Cultura, emitido específicamente para el petitorio minero "MARTINA 29", se estableció que si bien el terreno se encuentra dentro del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, el área peticionada de 200 hectáreas se encuentra fuera del área nuclear del sitio del Patrimonio Mundial Líneas y Geoglifos de Nasca y Palpa. Además, no se identificó ningún tipo de evidencia arqueológica en superficie. En el segundo punto del oficio antes citado, se establece que el área inspeccionada corresponde a un terreno erizado de topografía agreste configurado por una quebrada seca que discurre de noreste a suroeste y cerros escarpados de difícil acceso que sobrepasan una altitud de 1070 m.s.n.m. En la inspección se verificó que el petitorio minero en mención cuenta con un acceso (trocha carrozable) que ingresa desde la altura del Km. 413 de la Panamericana Sur hasta llegar al botadero de residuos sólidos de Palpa. A partir de este punto, se aprecia una antigua trocha que emplaza por la quebrada seca en dirección al noreste hasta llegar al petitorio minero "MARTINA 29". Cabe indicar que, este acceso hoy en día se encuentra inhabilitado por factores naturales, principalmente por la activación de la quebrada, por lo cual varios tramos se encuentran completamente cubiertos por material fluvial.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución de Presidencia N° 3777-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 17 de setiembre de 2024, que declara la cancelación del petitorio minero "MARTINA 29", por encontrarse totalmente superpuesto al Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

11. El artículo 21 de la Constitución Política del Perú, que establece que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 348-2025-MINEM/CM

expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

- 
12. La Resolución Directoral Nacional N° 654/INC, de fecha 13 de agosto de 2004, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de septiembre de 2004, que precisa el artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 421, de fecha 26 de junio de 1993, que declara área de reserva arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a las Líneas y Geoglifos de Nasca, ubicadas en el perímetro comprendido por las coordenadas UTM, Datum PSAD-56 indicadas en el citado artículo.
- 
13. El numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado.
- 
14. El artículo 5 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC, que define como intangible aquella condición regulada de los bienes inmuebles de carácter prehispánico integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, que consiste en conservar su integridad, encontrándose sujeta a las intervenciones autorizadas por el Ministerio de Cultura sustentada en los fines que señala el citado reglamento.
- 
15. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
16. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referente al Principio del Debido Procedimiento, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
- 
17. El numeral 1 del artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la citada norma.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 348-2025-MINEM/CM

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

18. Mediante Oficio N° 177-2015-DGPC-VMPCIC/MC, de fecha 01 de junio de 2015, cuya copia se adjunta en esta instancia, la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura señala que: "no existe norma alguna que permita la emisión de Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) en áreas consideradas como Patrimonio Cultural de la Nación, por lo tanto, ninguna persona natural o jurídica puede intentar ejercer o continuar ejerciendo la actividad minera dentro del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca".
19. Al haberse determinado que el petitorio minero "MARTINA 29" se encuentra totalmente superpuesto al Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, declarada por Resolución Directoral Nacional N° 654/INC como área de reserva arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, constituyendo un área intangible, cuyas coordenadas han sido ingresadas en forma definitiva al Catastro de Áreas Restringidas, en aplicación de las normas antes expuestas, corresponde declarar la cancelación del mencionado petitorio minero; por tanto, la resolución venida en revisión se encuentra arreglada a derecho.
20. Respecto a lo señalado en los puntos 8 al 9 de la presente resolución, debe reiterarse que el 01 de junio de 2015, el Ministerio de Cultura, mediante Oficio N° 177-2015-DGPC-VMPCIC/MC señala, entre otros, que "... ninguna persona natural o jurídica puede intentar ejercer o continuar ejerciendo la actividad minera dentro del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca". Por tanto, no cabe un pronunciamiento por parte del Ministerio de Cultura para la evaluación de un petitorio minero superpuesto a dicha área arqueológica.
21. Respecto a lo argumentado en el punto 10 de la presente resolución, debe precisarse que también el Oficio N° 002329-2024-DDC-ICA/MC, de fecha 10 de octubre de 2024, de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica del Ministerio de Cultura, señala que no se identificó ningún tipo de evidencia arqueológica en superficie. Sin embargo, cabe precisar que corresponde únicamente a una evaluación a nivel de superficie, no descarta en definitiva posibles evidencias arqueológicas que pudieran existir en el subsuelo. Por lo tanto, de acuerdo al análisis legal de la normativa vigente y los resultados de la inspección de campo, el Lic. Isla considera que el administrado deberá realizar un Proyecto de Evaluación Arqueológica (PEA), para lo cual deberá acreditar el legítimo interés y/o titularidad del predio.
22. Consecuentemente, se tiene que la autoridad minera ha resuelto, en estricta aplicación de los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento, indicados en los puntos 15 y 16 de esta resolución.
23. Sin perjuicio de lo antes señalado, se tiene que la Resolución Viceministerial N° 000077-2024-VMPCIC/MC, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" la cual modifica el artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 421, de fecha 26 de junio de 1993, modificado mediante Resolución Directoral Nacional N° 654/INC, de fecha 13 de agosto de 2004, adiciona tres párrafos; en uno de ellos señala lo siguiente: "Las áreas que carecen de contenido arqueológico se zonificarán de acuerdo al uso del suelo en el marco de la zonificación propuesta en el Plan de Gestión para el Patrimonio Cultural en el territorio de Nasca y Palpa -2015-y sus actualizaciones. En consecuencia, procede la cancelación del petitorio minero "MARTINA 29", en razón que la delimitación actual del Área de la Reserva Arqueológica Líneas y



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 348-2025-MINEM/CM

Geoglifos de Nasca sigue vigente y se encuentra incorporada en el Catastro Minero de manera definitiva.

24. Por otro lado, este colegiado en reiteradas resoluciones, ha confirmado la cancelación de los petitorios mineros superpuestos totalmente al área de reserva arqueológica citada, por las razones antes señaladas.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Beatriz Corina La Torre Morón (apoderada común) contra la Resolución de Presidencia N° 3777-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 17 de setiembre de 2024, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), la que debe confirmarse.

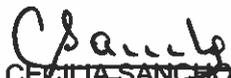
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Beatriz Corina La Torre Morón (apoderada común) contra la Resolución de Presidencia N° 3777-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 17 de setiembre de 2024, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA SANCHO ROJAS
VICEPRESIDENTA


ABOG. MARILÚ FALCÓN ROJAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPE
VOCAL


ING. JORGE FALA CORDERO
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)